



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230018000	Otros Asuntos	Ana Maria Perdomo Perdomo	Diego Fernando Camacho Vargas	21/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230002400	Otros Asuntos	Carolina Bonilla Tiaffi	Hugo Ernesto Perdomo Trujillo	21/06/2023	Auto Decide - Auto No Tiene En Cuenta Notificación
41001311000220230006500	Otros Asuntos	Luz Angela Horta	Yesi Stiven Montero Sanchez	21/06/2023	Auto Decide - Auto Acepta Sustitución
41001311000220230006700	Otros Asuntos	Maria Viviana Gonzalez Flores	Juan Camilo Leguizamo Chapara	21/06/2023	Auto Decide - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220210032800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Merqui Avendaño Garcia	Jose Merqui Avendaño Paredes	21/06/2023	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0fdafdd1-6cd4-4f74-a19f-ce4cd6fa8911



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mily Del Villar Vargas	Robert Alejandro Muñoz Delgado	21/06/2023	Auto Decide
41001311000220230010700	Procesos Verbales	Ana Catalina Gonzalez Suarez	Diego Andres Falla Falla	21/06/2023	Auto Niega
41001311000220220027800	Procesos Verbales	Norma Constanza Rivera Alvarez Y Otro	María Ruth Rivera Trujillo	21/06/2023	Auto Decide
41001311000220220045700	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Dussan Narvaez	Duvan Miranda Arias	21/06/2023	Auto Decide
41001311000220230024100	Procesos Verbales Sumarios	Ana Judith Charry Fierro	German Charry Fierro	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
41001311000220230024400	Procesos Verbales Sumarios	Aura Tatiana Rojas Jovel	Diego Andres Urbano Ortiz	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0fdafdd1-6cd4-4f74-a19f-ce4cd6fa8911



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 98 De Jueves, 22 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230021900	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Tamayo Valdes	Nelson Andrade Muñoz	21/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanar

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 22 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

0fdafdd1-6cd4-4f74-a19f-ce4cd6fa8911



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00328 00
EXPEDIENTE DE: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: MERQUI AVENDAÑO GARCIA
DEMANDADO: JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del proceso y habiendo designado nuevo apoderado de oficio al titular del acto, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019, la hora de **las 2:00 P. M., del día once (11) de julio del año en curso.**

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual del señor **JOSE MERQUI AVENDAÑO PAREDES.**

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 98 del 22 de junio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00219 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.T. Representado por CAROLINA
TAMAYO VALDES
DEMANDADO: NELSON ANDRADE MUÑOZ

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 5 de junio de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, propuesta por **CAROLINA TAMAYO VALDÉS** en representación del menor **M.A.T.** contra **NELSON ANDRADE MUÑOZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **NELSON ANDRADE MUÑOZ** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, haciéndole saber que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito), procede a notificar personalmente al demandado a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica del demandado, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: Como acto de impulso se ordena **OFICIAR** al pagador de la empresa **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.** para que certifique si el señor **NELSON ANDRADE MUÑOZ**, actualmente está vinculado laboralmente con dicha entidad, en caso afirmativo certificar tipo de contrato, cargo y el monto de su remuneración económica, bien sea por honorarios, salario, primas, bonificaciones y demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

emolumentos a que tenga derecho; además de los subsidios de los cuales sea beneficiario su hijo M.A.T., así como los descuentos de ley que se le apliquen. Por secretaría infórmese a la empresa que deberá allegar respuesta dentro de los 10 días siguientes al recibo del comunicado.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA TAMAYO VALDÉS como litigante en causa propia.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 98 del 22 de junio de 2023. DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00241 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTES: ANA JUDITH CHARRY FIERRO y
CONSUELO CHARRY FIERRO
TITULAR DEL ACTO: GERMAN CHARRY FIERRO

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Establece el Num. 4° del artículo 82 del CGP que en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisado el libelo se evidencia que el mismo carece de tal requisito, pues, los apoyos que el señor German Charry Fierro pueda requerir deben ser **todos** precisos, no abstractos; y frente a actividades, actos y decisiones, éstas deben ser determinadas, no generales; además que se evidencian pretensiones que se repiten y en la forma en la que están enunciadas resultan confusas, presentan errores de redacción y se mencionan hechos que por obvias razones deben formularse en acápite correspondiente.

Consecuente con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones **precisando de manera clara para qué actos jurídicos concretos solicita la adjudicación de apoyo**, pues de *un lado*, en la demanda se hace de manera imprecisa, y *del otro*, este apoyo no puede solicitarse “*de manera transitoria*”, ya que conforme lo establecido por la ley 1996 de 2019, el proceso transitorio estuvo vigente hasta el 26 de agosto del 2021, fecha en la cual, los procesos judiciales creados por la Ley entraron en vigencia.

2. Señala el Num. 5° art. 82 del C. G. P. que deberán indicarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda; no obstante, algunos son repetitivos, se citan y transcriben fundamentos de derecho y el hecho 21 presenta un yerro por cuanto se habla de “*acuerdo de apoyos*,” asunto que resulta impropio en este trámite.

3. Indica el numeral 2° del Art. 84 del C.G.P. que como anexos de la demanda debe acompañarse: “*La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*”, y aunque en el escrito de la demanda se mencionaron como pruebas, no se anexaron copias de los registros civiles de nacimiento de los señores CONSUELO CHARRY FIERRO y GERMÁN CHARRY FIERRO, por lo que deberán allegarse.

4. No se anexa poder conferido por la señora CONSUELO CHARRY FIERRO, por lo que deberá acreditar el otorgamiento a la abogada ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o por la Ley 2213 de 2022, esta última

por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Bajo ese entendido no podrá reconocerse personería a la abogada que presenta la demanda.

5. Dispone el No. 10 del art. 82 del CGP que en la demanda deberá informarse la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, donde recibirán las notificaciones personales.

Revisado el acápite de notificaciones, no se informaron los datos de notificación de la señora CONSUELO CHARRY FIERRO. Así mismo, se evidencia que el correo electrónico del titular del acto es el mismo reportado como dirección de notificación de la demandante ANA JUDITH CHARRY FIERRO, por lo que deberá informar una dirección electrónica diferente y en caso de desconocerla o no tenerla, así deberá indicarlo.

6. Se evidencia acápite titulado “SOLICITUD DE VALORACIÓN DE APOYOS” en el que se peticiona requerir a la entidad bancaria BERKSHIREBANK, que en nada corresponde con el trámite del informe de valoración de apoyos, por lo que deberá excluirse del escrito introductorio.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00244 00
EXPEDIENTE DE: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor A.L.U.R. Representada por AURA TATIANA ROJAS JOVEL
DEMANDADO: DIEGO ANDRES URBANO ORTIZ

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales establecidos en el art. 82 y SS del C. G. P., se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1) Revisada la pretensión segunda se solicita el aumento de la cuota alimentaria fijada en favor de la menor A.L.U.R ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar mediante acta del 22 de octubre del 2021, sin que se indique con precisión y claridad si el porcentaje al que se aspira, incluye las cuotas extras fijadas y los valores acordados en relación con vestuario, educación y salud; por lo que si es del caso debe adecuarla (Num. 4° del art. 82 del C. G. P.).

2) Establece el numeral 2° del art. 82 del C. G. P. que es requisito de la demanda, indicar el domicilio de las partes. En el caso particular, no se informó el lugar de domicilio del demandado.

3) Contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Como quiera que la parte actora no acató tal requisito, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y del escrito subsanatorio a la dirección física o electrónica del demandado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante DIANA KATERINE RIVERA ARIAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 98 del 22 de junio de
2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 410013110002 2023 00024 00
DEMANDANTE: L.F.P.B. menor de edad representado por su progenitora CAROLINA BONILLA TIAFFI
DEMANDADO: HUGO ERNESTO PERDOMO TRUJILLO

Neiva, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, inicialmente debe advertirse que desde el auto de abril 14 de 2023 se le requirió para que efectuara la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 y 292 de C.G.P., pues únicamente fue autorizada en la dirección física, ante el silencio guardado frente al Parágrafo del numeral “TERCERO” del mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, allega dicho mandatario judicial certificación expedida por la empresa “e-entrega” la cual informa que se ha realizado el servicio de envío de la notificación **electrónica**, aun cuando en el acápite de “Contenido del Mensaje”, se señala haberse realizado “*NOTIFICACIÓN POR AVISO DE DEMANDA*”, y así lo reitera en escrito mediante el cual el apoderado afirma allegar “*constancia de notificación por aviso electrónico*”; modalidad que no corresponde a la establecida en la ley 2213 de 2002.

Y es que además no se allega el formato mediante el cual se le informa al demandado desde cuándo se entiende surtida la notificación y el término con el que cuenta para contestar y/o excepcionar, ni se indica cuáles fueron los documentos remitidos que corresponden a la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para efectué la notificación del demandado, en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales invocadas desde el proveído de abril 14 de 2023, informando claramente al destinatario si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto que libró mandamiento de pago (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que el citado se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

En todo caso es preciso advertir a la parte demandante que, no obstante lo decidido en auto del 14 de abril del año que avanza, en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, para que sea autorizada

previamente debe informar en los términos previstos en el artículo 8° Ibídem cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas**, porque en caso contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física tal y como se anunció de manera precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación del demandado en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar la misma, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto de apremio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que el citado se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso

Parágrafo: Se advierte que, en caso de optarse por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, para que sea autorizada previamente debe informar en los términos previstos en el artículo 8° Ibídem como obtuvo la dirección electrónica del demandado y **allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas** a, pues en caso contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>098 del 22 de junio de 2023</u>  Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00065 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor E.Z.M.H. representado por su progenitora
LUZ ÁNGELA HORTA SÁNCHEZ
DEMANDADO: YESI STIVEN MONTERO SÁNCHEZ

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada al correo electrónico del Despacho, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora a la estudiante de derecho JULIETH TATIANA RAMÍREZ DUSSÁN, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

- i) Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual y un 0.5% mensual, en ese sentido, correspondiendo a cuotas deudas alimentarias una obligación civil deber aplicarse el interés legal de que trata la norma.
- ii) Se evidencia que únicamente tuvo en cuenta el valor de capital de cada una de las cuotas alimentarias y adicionales, sin incrementar en estas una a una el interés legal indicado anteriormente.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita que se tenga como nueva dirección de notificaciones la Carrera 2 No. 8 – 05, local 2010 en el Centro Comercial los Comuneros, en la Ciudad de Neiva – Huila, se accederá para efectos de que surta la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

No obstante, lo anterior se requiere a la apoderada de la accionante a fin de que aporte la dirección electrónica del demandado, en cuyo caso deberá informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplidas tales exigencias se autorizará la notificación vía correo electrónico, la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8° informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para

comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío de este con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

De informarse que **se desconoce** el correo electrónico o no acreditarse las exigencias señaladas en inciso que antecede, no se autorizará este medio para notificar al extremo pasivo, **sino en la dirección física**.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace ADRIANA CONSTANZA MUÑOZ MUÑOZ, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante JULIETH TATIANA RAMÍREZ DUSSÁN, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la estudiante JULIETH TATIANA RAMÍREZ DUSSÁN adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra.

TERCERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación conforme lo dispone el numeral el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la nueva dirección física** reportada.

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 098 del 22 de junio de 2023.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00067 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.L.G. representado por su
progenitora MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL

Neiva, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial allegado por la estudiante DANIELA HERMIDA CAICEDO, mediante el cual informa de la sustitución que le hace a la estudiante YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS, se reconocerá personería para representar a la demandante con fundamento en el artículo 75 del código general del proceso.

Por otro lado, indica el despacho que vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la estudiante de Derecho quien representa a la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado la aprobará, conforme lo dispuesto en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante de Derecho Daniela Hermida Caicedo, en su calidad de apoderada de la demandante a la estudiante Yina Marcela Suarez Campos, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Yina Marcela Suarez Campos identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.292.035 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana sede Neiva.

TERCERO: APROBAR la actualización de crédito presentada por la parte actora hasta MAYO de 2023, inclusive.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

Notifíquese



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00180 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor V.C.P. representada por su
Progenitora ANA MARIA PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO: FERNANDO CAMACHO VARGAS

Neiva, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que el Acta de conciliación No. 107 celebrada el día 27 de abril de 2018 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Regional Huila del Centro Zonal de Neiva, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$11.667.976,00** a favor de la menor V.C.P. representada por su progenitora ANA MARIA PERDOMO PERDOMO y a cargo del señor DIEGO FERNANDO CAMACHO VARGAS, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS
Enero/2019	\$318.000.00
Febr/2019	\$318.000.00
Marzo/2019	\$318.000.00
Abril/2019	\$318.000.00
Mayo/2019	\$318.000.00
Junio/2019	\$318.000.00
Julio/2019	\$18.000.00
Agost/2019	\$18.000.00
Sept/2019	\$18.000.00
Octu/2019	\$18.000.00
Novi/2019	\$18.000.00
Diciem/2019	\$18.000.00
Enero/2020	\$337.000.00
Febr/2020	\$337.000.00
Marzo/2020	\$337.000.00
Abril/2020	\$337.000.00
Mayo/2020	\$337.000.00
Junio/2020	\$337.000.00
Julio/2020	\$37.000.00
Agost/2020	\$37.000.00
Septi/2020	\$37.000.00
Octu/2020	\$187.000.00
Novi/2020	\$187.000.00

Diciem/2020	\$187.000.00
Enero/2021	\$348.850.00
Febr/2021	\$198.850.00
Marzo/2021	\$198.850.00
Abril/2021	\$198.850.00
Mayo/2021	\$198.850.00
Junio/2021	\$198.850.00
Julio/2021	\$198.850.00
Agost/2021	\$198.850.00
Septi/2021	\$198.850.00
Octu/2021	\$198.850.00
Novi/2021	\$198.850.00
Diciem/2021	\$198.850.00
Enero/2022	\$234.000.00
Febr/2022	\$234.000.00
Marzo/2022	\$234.000.00
Abril/2022	\$234.000.00
Mayo/2022	\$234.000.00
Junio/2022	\$234.000.00
Julio/2022	\$234.000.00
Agost/2022	\$234.000.00
Septi/2022	\$234.000.00
Octu/2022	\$234.000.00
Novi/2022	\$234.000.00
Diciem/2022	\$234.000.00
Enero/2023	\$295.444.00
Febr/2023	\$445.444.00
Marzo/2023	\$445.444.00
Abril/2023	\$445.444.00

TOTALES \$ 11.667.976.00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C. G. P.
- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación personal, pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00180 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, y realizarse como allí se dispone.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para notificar personal al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso.

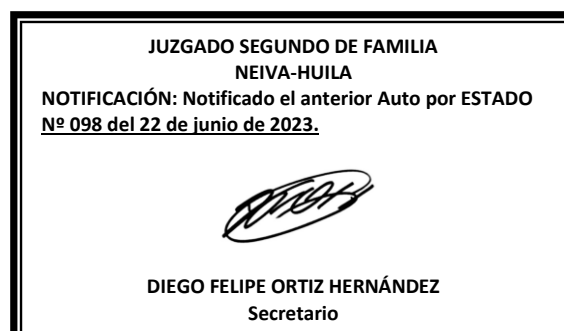
CUARTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho MARIA ISABEL MANCIPE CALLE en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00278 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTES: CLARA INÉS RIVERA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: MAIRA RUTH RIVERA TRUJILLO
CAUSANTE: ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Oficio No. GRADF-DRSU-00049-2023 remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el cual solicita se fije hora y fecha para la diligencia de exhumación del extinto ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR, cuyos restos se encuentran en el Cementerio Municipal del Pital, se comisionará para la práctica de la misma y toma de muestras óseas, al Juzgado Promiscuo Municipal del Pital (H). Una vez se tenga información sobre la fecha en que realizará, se procederá a la práctica de la prueba de ADN del restante grupo familiar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la exhumación de los despojos mortales del extinto ARNOLDO RIVERA CUÉLLAR que se encuentran sepultados en el Parque Cementerio Municipal del municipio del Pital - Huila, con dirección Calle 9 No. 4 – 78, bóveda número 6.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PITAL (H), a fin de que practique la diligencia de exhumación y toma de muestras óseas, para lo cual deberá identificar la tumba, establecer su estado de conservación antes y luego de la exhumación, controlar el desarrollo y cumplimiento de la diligencia en especial la toma de muestras, y el inicio de la cadena de custodia y disponer lo necesario con el Instituto Nacional de Medicina Legal para que dicha muestra quede preservada y en cadena de custodia a fin de que sea cotejada con las de los demandantes.

Para el efecto deberá el Comisionado oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para la concreción de la comisión conferida, a quien además se le advierte que una vez fije fecha y hora para la exhumación del cadáver y toma de muestras óseas, deberá informar a este Despacho Judicial su programación, con el fin que éste señale fecha para la práctica de ADN de las demás muestras de sangre.

Facúltese al Comisionado, para que ordene a la Diócesis de Garzón Parroquia Santa Rosa de Lima, el Pital (Huila), tomar las medidas de seguridad pertinentes

para preservar la tumba donde reposan los restos de quien en vida se llamara ARNOLDO RIVERA CUELLAR, hasta tanto se practique la diligencia y se tomen las muestras; haciéndose la advertencia, que queda prohibido autorizar la apertura de la tumba o el traslado de los restos.

TERCERO: Secretaría realice el envío a la citada autoridad judicial, de los insertos de rigor, junto con la copia de la constancia de pago de la prueba de ADN e indíquesele que deberá practicar dicha comisión dentro de un término no superior a un mes (arts. 37 y s.s. del C.G.P.), atendiendo la perentoriedad de los términos para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00457 00
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA DUSSAN NARVAEZ
CAUSANTE: DUVAN MIRANDA ARIAS

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda de los herederos determinados e indeterminados del causante, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda.

b.- Testimonios: De los señores **Juan Diego Ospino Mendoza, Edy Yohana Duque Murillo, Miguel Ángel Melo Betancourt, Maydy Andrea Miranda Arias y Fabián Miranda Arias.**

2.- EL CURADOR AD-LITEM DEL MENOR A.M.M.D.

No solicitó pruebas

3.- EL CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS:

a.- Documentales: Se atuvo a las allegadas con la demanda.

b.- Interrogatorio de parte de la señora Luisa Fernanda Dussán Narváez.

4.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **DUVAN MIRANDA ARIAS (Q.E.P.D)**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tenía el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2006 a la fecha; en el primer evento, si se encontraba afiliado su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **Luisa Fernanda Dussan Narváez** y solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad ha tenido entre el año 2006 a la fecha (cotizante o beneficiario); en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

primer evento, si se encuentra afiliado su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día **cinco (5) de septiembre del año en curso, a la hora de las 9:00 A. M.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 98 del 22 de junio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00056 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: MILY DEL VILLAR VARGAS Y OTROS
CAUSANTE: ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

i) Advertido que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dio respuesta al oficio remitido por este despacho, se pondrá en conocimiento de los interesados para efectos de que procedan a radicar los documentos allí requeridos, para cuyo efecto se les concede el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído; así como el paz y salvo que en su momento se emita.

ii) Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión y liquidación de sociedad conyugal e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

iii) Presentó el Dr. Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia memorial solicitando la publicación del expediente, para acceder a todas las actuaciones proferidas.

Se le hace saber que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página web de la Rama Judicial para lo cual se dará a conocer el link del expediente; en todo caso, se ordenará que este sea remitido por secretaría por esta única vez, al correo electrónico del abogado **que ahora reporta con el escrito que se resuelve**, para que en adelante realice los seguimientos pertinentes y adicionalmente se dispondrá dejar público el expediente a través de TYBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados en el presente trámite, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, alleguen la constancia de radicación de los documentos que exige dicha entidad junto con el paz y salvo que en su oportunidad emita.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados en el asunto, que de no cumplir con la carga impuesta se procederá a la inactivación del proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, pues no es posible continuar con el trámite sin la acreditación de la radicación exigida por la DIAN ni la expedición del paz y salvo emitido por la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 11:00 A. M. del día diez (10) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXHORTAR a los interesados en este asunto para que tres (3) días hábiles anteriores a la audiencia programada en el numeral que antecede, alleguen los inventarios y avalúos por escrito.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente digitalizado podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

OCTAVO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita **al correo electrónico del abogado Marcos Aurelio Torres Ordosgoitia que ahora reporta con el escrito que se resuelve**, copia del link del expediente en para que en adelante realice los seguimientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 99 del 22 de junio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
